



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA  
T U N J A

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS,  
SECCIONAL TUNJA

FACULTAD DE DERECHO



REVISTA DE DERECHO PRINCIPIA IURIS

28

Tunja, 2017 - II



OPEN  ACCESS

descarga gratuita

<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris>

<i>Principia IURIS</i>	<i>Tunja, Colombia</i>	<i>Vol. 15</i>	<i>No. 28</i>	<i>F. 28</i>	<i>pp. 260</i>	<i>Julio Diciembre</i>	<i>2017 - II</i>	<i>ISSN: 0124-2067</i>
------------------------	----------------------------	----------------	---------------	--------------	----------------	----------------------------	------------------	------------------------

---

**Entidad Editora**

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

**Directora Ediciones USTA Tunja**

María Ximena Ariza García, Ph.D.  
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

**Editor**

Ph.D. Deiby Alberto Sáenz Rodríguez

**Número de la revista**

Veintiocho (28)  
Segundo Semestre de 2017

**Periodicidad**

SEMESTRAL

**ISSN**

0124-2067

**Dirección postal**

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas  
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja  
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia  
Teléfono: (8) 7440404 Exts.: 31239 – 31231

**Correo electrónico**

revistapincipia@ustatunja.edu.co  
deiby.saenz@usantoto.edu.co

**Diseño y Diagramación:**

Búhos Editores Ltda.

**Corrección de Estilo:**

Fray Ángel María Beltrán N., O.P.

**Traducción portugués:**

Claudia Lucía Ariza García

**Traducción inglés:**

William Ortiz

**Traducción francés:**

Andrea Jiménez Chaparro

**Anotación:** El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS,  
SECCIONAL TUNJA FACULTAD DE  
DERECHO**

---

EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL FRENTE  
AL CASTIGO DE EJECUTORES DE CRÍMENES  
DE LESA HUMANIDAD EN EL MARCO DE LA  
JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA

O PRINCÍPIO DA JUSTIÇA UNIVERSAL CONTRA  
O CASTIGO DOS EXECUTORES DOS CRIMES DA  
LESA HUMANIDADE NO ÂMBITO DA JUSTIÇA  
TRANSITÓRIA NA COLÔMBIA

THE UNIVERSAL JUSTICE PRINCIPLE AGAINST  
THE PUNISHMENT OF EXECUTORS OF  
CRIMES OF HUMANITY IN THE FRAME OF  
TRANSITIONAL JUSTICE IN COLOMBIA

LE PRINCIPE DE JUSTICE UNIVERSELLE  
CONTRE LA PUNITION DES EXÉCUTANTS DES  
CRIMES DE L'HUMANITÉ DANS LE CADRE DE LA  
JUSTICE TRANSITIONNELLE EN COLOMBIE

---

Fecha de recepción: 28 de febrero de 2017

Fecha de aprobación: 2 de abril de 2017

**Henry Torres-Vásquez<sup>1</sup>.**

---

1 Doctor en Sistema penal de la Universidad Jaime I de Castellón, España. Tesis doctoral: análisis del terrorismo de Estado, máxima calificación "Cum Laude" por unanimidad, 2008. Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Licenciado en derecho en España. Par académico e investigador Asociado (1) de Colciencias. Director del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas Universidad Incca de Colombia, Bogotá, D. C. Director del grupo de investigación "Derecho penal" categoría C de Colciencias.

## Resumen

El derecho penal internacional cuenta con la viabilidad de utilizar la jurisdicción universal como una valiosa herramienta para evitar la impunidad frente a crímenes que ofenden a toda la humanidad cometidos en medio de los conflictos armados. El principio de jurisdicción universal permite hacer justicia por cualquier tribunal internacional, sin importar donde ocurrieron esos crímenes, la nacionalidad de los autores o partícipes o quienes fueron las víctimas, siempre que se trate de crímenes que afecten a la comunidad internacional.

Una de las preocupaciones de los actores que hicieron parte del conflicto armado no internacional sucedido durante décadas en Colombia es el tema de la seguridad jurídica que encierran los acuerdos entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias Ejército del Pueblo, (Farc-Ep) y el gobierno colombiano, específicamente al aplicar justicia transicional. La ansiedad que produce que la aplicación de este tipo de justicia no esté blindada de tal modo que ningún tribunal en el mundo pueda iniciar un proceso penal por los mismos hechos, es ciertamente fundada. Es sabido que al terminar un conflicto (o como sucedió en Colombia sin terminarlo) las partes busquen salidas negociadas para llegar a acuerdos de paz. En ese momento surge como principal solución en temas de justicia, la llamada justicia transicional, la cual otorga enormes beneficios a las partes y a la sociedad en general.

Esta investigación plantea las dificultades de utilización del Principio de Jurisdicción Universal en el contexto colombiano de posconflicto; además, explora las soluciones a la que han llegado doctrina y jurisprudencia nacional e internacional en cuanto al principio de legalidad penal y como la aplicación del derecho penal internacional, que incluye la jurisdicción universal, no vulnera la legalidad penal como tal. Con ese objetivo y al solventar estos propósitos, en definitiva, el artículo permite concluir con una propuesta destinada puntualmente a Colombia en cuanto a evitar la tensión entre el PJU y la seguridad jurídica en medio de la justicia transicional en Colombia.

**Palabras Clave:** Principio de Jurisdicción Universal, seguridad jurídica, Conflicto armado, Colombia, crímenes de lesa humanidad.

## Resumo

O direito penal internacional conta com a viabilidade de usar a jurisdição universal como uma ferramenta valiosa para evitar a impunidade em face de crimes que ofendem toda a humanidade cometida em meio a conflitos armados. O princípio da jurisdição universal permite a justiça por qualquer tribunal internacional, não importa onde esses crimes tenham ocorrido, a nacionalidade dos perpetradores ou participantes ou as vítimas, desde que sejam crimes que afetam a comunidade internacional.

Uma das preocupações dos atores que fizeram parte do conflito armado não-internacional que aconteceu durante décadas na Colômbia é a questão da segurança

jurídica que os acordos contêm. Entre as Forças Armadas Revolucionárias do Exército Popular (Farc-Ep) e o governo colombiano, especificamente na aplicação da justiça de transição. A ansiedade de que a aplicação deste tipo de justiça não seja blindada de forma que nenhum tribunal no mundo possa iniciar processos penais pelos mesmos atos, É certamente fundado.

Sabe-se que, quando um conflito termina (ou, como aconteceu na Colômbia sem terminar), as partes procuram soluções negociadas para chegar a acordos de paz. Naquela época, a chamada justiça de transição surgiu como a principal solução para questões de justiça, que concedeu enormes benefícios às partes e à sociedade em geral.

Esta pesquisa levanta as dificuldades de usar o Princípio da Jurisdição Universal no contexto colombiano pós-conflito, além disso, explora as soluções a que a doutrina e a jurisprudência nacionais e internacionais chegaram em relação ao princípio da legalidade criminal e como a aplicação do direito penal internacional, que inclui a jurisdição universal, não viola o direito penal como tal. Com esse objetivo e para resolver esses propósitos, em suma, O artigo conclui com uma proposta especificamente dirigida à Colômbia, a fim de evitar a tensão entre a PJU e a segurança jurídica em meio à justiça de transição na Colômbia.

**Palavras chave:** Princípio da Jurisdição Universal, segurança jurídica, conflito armado, Colômbia, crimes contra a humanidade.

## Abstract

International criminal law has the viability necessary of using universal jurisdiction as a valuable tool to avoid impunity in the face of crimes that attack all humanity committed in the in the midst of ongoing armed conflicts. The principle of universal jurisdiction allows justice to be done by any international tribunal, regardless where those crimes will be held, the nationality of the perpetrators or participants or who were the victims, provided that they are crimes that affect the international community.

One of the concerns of the actors that were part of the non-international armed conflict that has happened for decades in Colombia is the issue of legal security contained in the agreements between the Revolutionary Armed Forces of the People's Army (FARC-EP) and the Colombian government. specifically, when applying transitional justice. The anxiety produced by that the application of this type of justice is not given in such a way that any court in the world can initiate criminal proceedings for the same facts, is certainly founded.

It is known that when a conflict ends (or as it happened in Colombia without finishing it), the parts of it look for negotiated solutions to reach peace agreements. At that time, the so-called transitional justice emerged as the main solution to justice issues, which granted great benefits to the parts mentioned and also to society in general.

This research poses the difficulties of using the Principle of Universal Jurisdiction in the Colombian post-conflict context, in addition, it explores the solutions in which national and international doctrine and jurisprudence have reached regarding of criminal legality principle and as the application of international criminal law, what includes universal jurisdiction, does not violate criminal law as such. With this objective and to solve these purposes, in short, the article might allow us to conclude with a proposal specifically addressed to Colombia in order to avoid tension between the PJU and legal security in the midst of transitional justice in Colombia.

**Keywords:** Principle of universal jurisdiction, legal security, armed conflict, Colombia, crimes against humanity

## Résumé

Le droit pénal international a la viabilité Il est nécessaire d'utiliser la compétence universelle comme un outil précieux pour éviter l'impunité face aux crimes qui attaquent toute l'humanité commise au milieu des conflits armés en cours. Le principe de la compétence universelle permet à tout tribunal international de rendre justice, quel que soit le lieu de détention de ces crimes, la nationalité des auteurs ou des participants ou des victimes, à condition qu'il s'agisse de crimes qui affectent la communauté internationale.

L'une des préoccupations des acteurs qui faisaient partie du conflit armé non international qui est arrivé depuis des décennies en Colombie est la question de la sécurité juridique contenue dans les accords entre n les Forces Armées Révolutionnaires de l'Armée Populaire (FARC-EP) et le gouvernement colombien. Spécifiquement, en appliquant la justice transitionnelle. L'anxiété produite par le fait que l'application de ce type de justice n'est pas donnée de telle sorte que n'importe quelle cour du monde puisse engager une procédure pénale pour les mêmes faits, est certainement fondée.

On sait qu'à la fin d'un conflit (ou comme c'est arrivé en Colombie sans l'avoir terminé), les parties cherchent des solutions négociées pour parvenir à des accords de paix. À ce moment-là, la soi-disant justice transitionnelle est apparue comme la principale solution aux problèmes de justice, ce qui a grandement profité aux parties mentionnées et à la société en général.

Cette recherche pose les difficultés de l'utilisation du principe de compétence universelle dans le contexte post-conflit colombien. Il explore les solutions dans lesquelles la doctrine et la jurisprudence nationales et internationales sont parvenues en ce qui concerne le principe de la légalité pénale et en tant qu'application du droit pénal international, ce qui inclut la compétence universelle, ne viole pas la loi pénale en tant que telle. Avec cet objectif et pour résoudre ces objectifs, en un mot, l'article pourrait nous permettre de conclure avec une proposition spécifiquement adressée à la Colombie afin d'éviter les tensions entre la PJU et la sécurité juridique au sein de la justice transitionnelle en Colombie.

**Mots clés :** Principe de compétence universelle, sécurité juridique, conflit armé, Colombie, crimes contre l'humanité.

## 1. El problema de investigación

En Colombia todos los actores del conflicto armado no internacional sucedido durante décadas cometieron, en mayor o menor medida, crímenes considerados de lesa humanidad; en ese escenario, es viable la utilización del Principio de Jurisdicción Universal (en adelante PJU) en circunstancias de posconflicto. En contornos del derecho penal internacional, el PJU tiene total cabida como solución a la impunidad en crímenes extremadamente graves.

Al respecto, doctrina y jurisprudencia internacional recogen los beneficios de utilizar una jurisdicción universal de justicia que permite el castigo en ocasiones severo, de criminales ejecutores o partícipes en crímenes que ofenden a la humanidad entera. Si bien es cierto, y de conformidad con el “purismo” del clásico derecho penal, se puede vislumbrar una violación a la seguridad jurídica, y por ende, a otro importante principio del derecho penal como es la legalidad en materia penal.

En definitiva, en este escrito se busca determinar ¿Sí es posible aplicar el principio de Justicia Universal por tribunales internacionales, para castigar crímenes de lesa humanidad, ocurridos dentro del conflicto armado no internacional sucedido en Colombia?

## 2. Metodología

Esta es una investigación socio-jurídica, en la que se utiliza el método de investigación cualitativa; se efectúa un análisis de doctrina y jurisprudencia nacional e internacional respecto al tema abordado, en el que se determina la seguridad jurídica y el principio de legalidad como baluarte del derecho penal contemporáneo. De igual modo, se recurre al método analítico deductivo, el cual permitió comparar con rigor y profundidad, las posibilidades de aplicación del principio de jurisdicción o de justicia universal en medio de la justicia transicional colombiana y de ese modo resolver el problema planteado.

## 3. Resultados

### 3.1 Introducción

Como punto de partida, es importante reseñar que el castigo a criminales no debería estar supeditado a cuestiones políticas, económicas o sociales, sino a una concientización universal sobre la necesidad de castigo a través de la implantación de normas imperativas del derecho penal internacional, como es el PJU el que ejerce un poder coercitivo,

importante ante los criminales ejecutores de delitos en los que se protegen bienes jurídicos de carácter universal, tales como los delitos de lesa humanidad, el terrorismo, ya sea el terrorismo clásico o convencional o el terrorismo de Estado, entre muchos otros crímenes.

El PJU también llamado de justicia mundial universal, no es precisamente una contemporánea manera de hacer justicia. No nace ante los constantes avances del derecho internacional, especialmente del derecho penal internacional; es un arquetipo de hacer justicia que proviene, al menos desde el siglo XII. De antaño, las sociedades rudimentarias propendían por castigar a quienes de alguna manera vulneraran los intereses de la mayoría, de ahí, que las sociedades hayan encontrado en el derecho a castigar la respuesta a todas aquellas conductas consideradas socialmente contrarias a la comunidad.

Esta singularidad propia de los seres humanos, trascendió del ámbito puramente local al internacional, debido al avance en las relaciones comerciales entre Estados de diversos continentes, lo que aumentó la criminalidad común y por supuesto, criminalidad organizada ya que los delincuentes se podían trasladar de un país a otro. La respuesta de los Estados, históricamente, ha sido la cooperación entre mutua; por lo tanto, la comunidad internacional mediante la firma de tratados y convenios internacionales le da la facultad a los Estados parte, de hacer justicia. Con esas prerrogativas dentro del PJU, en muchos casos, los bienes jurídicos protegidos internacionalmente, pueden ser salvaguardados mediante la acción penal iniciada por un tercer Estado.

En esa dinámica, la necesidad generalizada de aplicación de normas penales comporta la obligación impuesta en Tratados y Convenios Internacionales de hacer comparecer ante sus tribunales, tanto autores como partícipes de violaciones e infracciones graves a los de los derechos humanos del derecho internacional humanitario, en general frente a delitos contemplados por la comunidad internacional como graves. La idea central del PJU, como destaca Torres es que un Juez de un tercer Estado puede hacer justicia de carácter penal siempre que “en el Estado en donde se perpetraron los crímenes, o en su país de origen no sea procesado, o no se asuma el caso, o no puedan ser juzgados o no se pueda ejecutar la condena ya sea porque el Estado no quiere o no puede investigar, juzgar y condenar, o bien cuando se hace una burla de justicia”, (Torres 2013, p. 101).

El PJU otorga la posibilidad a cualquier tribunal nacional en el mundo el poder de investigar, juzgar y sentenciar a los autores y partícipes de delitos atroces, sin interesar la nacionalidad del autor o de las víctimas o el lugar de comisión. La comunidad internacional ante los ataques contra bienes jurídicos del orden universal demuestra un enorme interés en evitar que estas conductas atentatorias de crímenes internacionales sigan creciendo, al efecto, procura la mayor cantidad posible de seguridad de todos los Estados, en consecuencia obliga a través de tratados y convenios de alcance internacional que se investigue y sancione esas conductas por cualquier juez o tribunal en el mundo, sin importar la nacionalidad del autor o de las víctimas.



Por ende, la comunidad internacional ha encontrado en la asociación entre Estados una forma de combatir la criminalidad más grave que los aqueja, para tal fin resulta importante tener instrumentos internacionales que recojan tanto las conductas como el procedimiento requerido para lograr aceptables niveles de justicia. De todos modos, el PJU depende de la voluntad del Estado para hacer justicia, empero lucha contra la impunidad frente a crímenes internacionales es plausible desde cualquier punto de vista.

Se puede decir que el PJU tiene un fundamento similar al del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI) por el hecho de que cuando un Estado “no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo” (artículo 17 del ERCPI), se aplicaría el PJU, o el ECPI, vale la pena aclarar que la Corte Penal Internacional se basa en el principio de complementariedad, mientras que el PJU se basa en la simultaneidad de procesos penales (inclusive por el mismo hecho) sin tener en cuenta el Estado en el que se cometió el crimen, o la nacionalidad de sus autores, partícipes o víctimas.

En un medio como el colombiano en el que se hace necesaria la justicia transicional y en razón a que en medio de la transición se admiten privilegios para los autores o partícipes de conductas delictuales, es dable que se puedan abrir procesos penales que no han sido investigados nunca, pero también, que se reabran procesos en los que ha habido incluso condenas. El poder emplear el PJU puede resultar beneficioso en esa línea deductiva.

Ahora bien, es necesario recordar que Colombia ha vivido un conflicto armado no internacional; de acuerdo a Naciones Unidas “los conflictos armados se caracterizan por los ataques deliberados contra civiles, incluidos los trabajadores de la asistencia humanitaria; la transgresión generalizada de los derechos humanos; las violaciones y otros delitos sexuales, utilizados como arma de guerra contra mujeres y niños; así como el desplazamiento forzado de cientos de miles de personas”. (<http://www.un.org/es>). Estas particularidades vividas por los colombianos obligaron al gobierno de Juan Manuel Santos a llevar a cabo una negociación de paz con las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc. Ep.), dichos acuerdos permitieron llegar a la aplicación de un modelo de justicia transicional en el que predomina, la justicia restaurativa. La Justicia Transicional se caracteriza por tener políticas de transformación radical, allí el derecho penal deja el paso abierto para que mediante leyes se incorporen normas dirigidas a la reconciliación, de manera especial a favorecer, a hacer justicia en favor de las víctimas, por lo tanto el tipo de sanción, al ser negociado entre las partes en conflicto, se basa en sanciones retributivas y en penas alternativas, lo que es totalmente diferente a la justicia retributiva propia del derecho clásico. A propósito del tema el profesor Uprimny indica que “los procesos de justicia transicional buscan, ordinariamente, llevar a cabo una transformación radical del orden social y político de un país, bien para reemplazar un estado de guerra civil por un orden social pacífico, bien para pasar de una dictadura a un orden político democrático. Especialmente cuando se trata de transiciones negociadas, cuyo objetivo es dejar atrás un conflicto

armado y reconstituir el tejido social, dicha transformación implica la difícil tarea de lograr un equilibrio entre las exigencias de justicia y paz”, (Uprimny, 2014, pp.19 y 20). En esa dirección teórica, la justicia transicional permite la concesión de amplias amnistías e indultos a numerosos actores armados (de las Farc- Ep., agentes del Estado y particulares) los que durante el conflicto armado ocasionaron innumerables crímenes de competencia universal. En esas circunstancias, el tema del PJU y la posibilidad de que tribunales internacionales puedan castigar crímenes de lesa humanidad y demás conductas que hayan atentado contra bienes jurídicos universales ocurridos dentro del conflicto armado no internacional sucedido en Colombia, son realizables.

La persecución a criminales, como los antes reseñados, por la utilización del PJU, puede ser útil, pero a su vez riesgoso en términos políticos. Cuando se alude al PJU, se critica la intrusión de Estados en otros, quizás más débiles. En verdad al existir tribunales nacionales que actúan en nombre de la comunidad internacional, para hacer justicia se puede soslayar la legalidad penal.

Der ahí que existan numerosos contradictores del PJU, evidentemente en términos de justicia han sido más los aciertos que los errores de este tipo de justicia. La humanidad debe recibir con beneplácito el no dejar impunes crímenes abominables que ofenden a la humanidad entera. En igual sentido, el PJU tiene falencias referidas a la intromisión entre Estados y a la pérdida de antiquísimos principios del derecho penal, como el de legalidad, proporcionalidad, *nom bis in idem*, *no reformatio in pejus*, entre otros. A pesar de esas dificultades, el PJU en términos de eficacia y de números de casos que ante diversos jueces en el mundo se han llevado a cabo, este tipo de justicia es mucho más eficaz que el efectuado, hasta hora, por la propia Corte Penal Internacional.

Sumado a lo anterior, y debido a la seria eventualidad de aplicar el PJU por cualquier tribunal internacional, es decir, de castigar crímenes de lesa humanidad, sin importar donde ocurrieron esos crímenes, la nacionalidad de los autores o partícipes o quienes fueron las víctimas; la comunidad internacional durante años ha recurrido a la aplicación del principio de jurisdicción universal. Ante esas circunstancias los crímenes ocurridos dentro del conflicto armado no internacional sucedido en Colombia, no están exentos de esa posibilidad.

En lo que sigue, se evalúan dos dimensiones de la aplicación del PJU, por un lado, la posibilidad de valerse de esta forma de hacer justicia y así evitar la impunidad frente a delitos muy graves, y por otro lado, las obligaciones que provienen del derecho penal internacional y que son de ineludible observancia por parte del Estado colombiano, este aspecto inquieta a los detractores de la jurisdicción universal en la medida en que, en su sentir, se genera inseguridad jurídica. Estos aspectos se analizan en este trabajo, para lo cual fue necesario recoger la doctrina especializada sobre el tema y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia colombianas.

## El Ius Puniendi.

El derecho penal sustantivo internamente se nutre y se ve compelido por el derecho penal internacional, esta “intromisión” es natural ante el avance de la criminalidad, el legislador y en otras oportunidades la jurisprudencia tiene que introducir reformas, en ocasiones estructurales a todo el andamiaje jurídico penal. Contrariamente a lo que se puede pensar el derecho penal presupone un conjunto de directrices y conceptos básicos que teóricamente permiten la convivencia pacífica. Cuando se aplica el PJU, el ius puniendi, deja de ser el monopolio de un Estado para pasar a ser de un órgano supranacional, este derecho que poseen los Estados de establecer qué bienes jurídicos son necesarios de protección y qué tipos penales se encargarán de protegerlo. De acuerdo con Kai Ambos, el Ius puniendi supranacional se basa en valores universales que propugnan por la defensa de los derechos humanos igualmente universales, fundados en un concepto kantiano de dignidad humana (Ambos 2013, p. 52).

Esta situación se debe a que no existe internacionalmente una política criminal que se tenga que aplicar en el universo. Aunque sí existen Tratados y Convenios Internacionales que abogan porque así sea, situación ante la cual la política criminal en el plano estatal, se ve permeada por las obligaciones acogidas en esos instrumentos internacionales, comporta el predominio internacional frente al nacional, de algún modo, deja sin mucha importancia la política criminal interna.

Luego, no se puede deducir que el dogma de la injerencia en asuntos internos, rompa con la soberanía, simplemente por razones de seguridad internacional, tratados relativos al terrorismo hacen necesario ejercitar la jurisdicción penal, más allá del lugar donde se cometieron los delitos. Lo que es fácilmente alcanzable en muchos otros crímenes, en los que las reivindicaciones sociales respecto a la seguridad se ven comprometidas, y de ese modo cede la soberanía nacional a los requisitos del derecho penal internacional.

Cassese (2013) ha llegado a contemplar que la soberanía del Estado debe propender por reforzar o fortalecer la competencia de los jueces nacionales, de esa manera se evitaría la injerencia de tribunales internacionales; en el caso colombiano, no se estaría transgrediendo la soberanía nacional ya que es preciso que la jurisprudencia de los tribunales internacionales y, en especial el PJU, pueda intervenir en razón de la comisión de crímenes internacionales.

No se puede desconocer que es frecuente que en medio de conflictos armados, exista un mayor grado de impunidad debido a la sistematicidad de los crímenes cometidos y ante lo generalizado de los mismos. Por esta razón, es bienvenido el derecho penal internacional y todas las posibilidades de acatamiento y obediencia que pueden tener, quizá por el respaldo que trae consigo. El derecho penal internacional protege igual que el derecho penal interno bienes jurídicos, el primero de ellos como indica Alicia Gil los protege castigando las conductas que vulneran los bienes jurídicos más importantes frente a las formas de agresión más graves, (Gil 1999, p. 28). Sin embargo, la protección

a los bienes jurídicos desde el punto de vista del derecho interno como se ha señalado, carece de rigor, en vista de la cantidad de crímenes cometidos durante décadas como en el caso de Colombia.

Las bondades de aplicación del PJU hizo posible conocer las conductas criminales efectuadas por las dictaduras del cono sur de América, de ese modo se pudo saber que hubo una gran impunidad; aspectos como la comisión de crímenes de lesa humanidad que amparados en el haber sido cometidos durante el ejercicio de sus poderes, alentaron la rampante impunidad. Dentro de los compromisos internacionales adquiridos en la lucha contra la impunidad mediante la persecución de crímenes de competencia del PJU, se presta especial atención al hacer justicia para las víctimas, ya que no solamente estas son ofendidas, sino que lo es toda la humanidad y es en virtud de esta lesión que cualquier Estado puede juzgar a personas, en representación de toda la comunidad internacional ya que los derechos que se ven vulnerados son de tal magnitud que deben provocar una reacción de toda la humanidad.

Por eso se destaca que el PJU desempeña un papel vital en la defensa de los DDHH o del DIH; sin embargo, y pese a las amplias facultades descritas en este artículo, hasta el momento los procesos llevados a cabo en algunos Estados europeos han servido para procesar a criminales por conductas acaecidas en Estados considerados en vías de desarrollo, lo cual deja claro que existe una justicia aplicada para débiles y una injusticia cuando los ejecutores de conductas punibles son ciudadanos de “Estados potencias económicas” como Estados Unidos, China, India, etc.

Dicho lo anterior, y en cuanto a la justicia transicional, y dado que en ella se toman decisiones de manera eminentemente política, esta difiere de la justicia ordinaria. En efecto, la persecución a los criminales dentro de la justicia de transición va dirigida al castigo de estos, esencialmente, cuando pertenecen a estructuras grupales organizadas lo que induce a la utilización de categorías como la Empresa Criminal Conjunta, el concierto para delinquir, la orden del superior, la autoría mediata en aparatos organizados de poder, la posición de garante, etc.; todo con la finalidad de imputar responsabilidades a quienes han liderado o participado en la comisión de graves crímenes de naturaleza internacional, Orozco (2009, p.65). Como bien ha señalado Uprimny cualquiera sea el modelo de justicia transicional que se imponga en cualquier parte del mundo este “despierta controversia y resulta discutible, dado que, como se ha dicho en varias ocasiones, las fórmulas transicionales pretenden siempre resolver la tensión entre las exigencias de paz y justicia y, por tanto, implican en todos los casos el sacrificio total o parcial de una de ellas en pro de la otra”, (Uprimny 2006, p. 32). Esta es una ineludible realidad en la cual habría que matizar que sin paz no habría justicia y que en Colombia los paladines de la paz son la gran mayoría de colombianos. En procura de hacer justicia transicional, la que ciertamente tiene un amplio espectro en cuanto a su jurisdicción y competencia, se otorgan gabelas a los actores del conflicto armado no internacional.

La justicia retributiva, que como ya se dijo, está ligada a la justicia transicional en Colombia, busca una verdadera reconciliación; en estas circunstancias, es habitual el otorgar amnistías e indultos como parte de la negociación política, pero no obstante, como dice Torres no puede obtenerse justicia con olvido e impunidad, por lo tanto, se exige la persecución penal de las grandes violaciones de derechos humanos, (Torres 2015, p. 80). Cuando se trata de aparentes acciones que facilitarían la impunidad en tratándose de justicia transicional, como, por ejemplo, cuando el Estado haga una renuncia a la acción penal, la suspensión o la rebaja de la pena; estas señala Uprimny 2013, p.119 “deben estar integradas en una formula holística de justicia transicional que permita maximizar las potencialidades de los distintos mecanismos de transición”, (Uprimny 2013, p.119).

Estas contingencias son analizadas como fuentes de impunidad, en ese orden de ideas, Kai Ambos sostiene que la aplicación del PJU determinan como inválidas o irrelevantes las amnistías o excepciones similares concedidas a criminales que hayan cometido conductas que atenten contra los DDHH o el DIH todo bajo la consideración que “el tercer Estado que lleva adelante la persecución está ejerciendo su propia jurisdicción y, en consecuencia, no está vinculado por los obstáculos de procedimientos existentes en otra jurisdicción” (Ambos 2008, p.101).

En igual sentido, se conocen las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual en el continente de su jurisdicción consideró que algunos gobiernos a finales del siglo pasado se valieron de la amnistía (la que permite el olvido de la acción y de la pena), como gran fuente de impunidad. En aquellos gobiernos fueron normales las llamadas leyes de auto amnistía; sin embargo, años después la Corte Interamericana de Derechos Humanos le puso límite a tal situación y condenó a los Estados responsables, además de “echar para atrás” estas leyes de impunidad, dejándolas sin efectos. Casos como *Almonacid Arellano Vs. Chile*, *Barrios altos Vs. Perú*, *Gelman Vs. Uruguay*, son emblemáticos en la lucha contra las acciones que contravienen la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el caso *Barrios Altos Vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, (Corte IDH, *Barrios Altos Vs. Perú*, 14 de marzo de 2001).

Respecto al caso *Almonacid Arellano* la Corte IDH dijo “el Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor *Almonacid Arellano*”, (Corte IDH, *Almonacid Arellano Vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006).

En el caso Macarena Gelman contra Uruguay, la Corte IDH determinó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, (Corte IDH, Gelman Vs. Uruguay, 24 de febrero de 2011). Como se puede colegir ante la rampante impunidad y ante la imposibilidad de utilizar el PJU la Corte IDH puede intervenir para evitar el atropello de la CADH.

## **El Principio de Jurisdicción Universal.**

Para Ollé Sesé en el Derecho internacional “no existe, formalmente, ninguna norma prohibitiva del ejercicio jurisdiccional por parte de un Estado, cualquiera que fuera su título habilitante (territorialidad, personalidad activa, pasiva o protección de intereses nacionales), cuando otro país, como sería el del lugar de comisión de los crímenes, está procediendo al enjuiciamiento de los mismos hechos”, (Ollé, 2016, p. 143).

El PJU no es un tribunal ad hoc, al contrario, es permanente. Este principio es practicable debido a la viabilidad de hacer justicia por un juez o tribunal con competencia y jurisdicción nacional que obviamente son de carácter permanente, dado que los Estados en su ámbito interno tienen establecidos sus jueces para el castigo de las conductas ocurridas dentro de su ámbito de jurisdicción y competencia. El PJU tiene competencia universal en materias de crímenes internacionales, tal como lo ha señalado Cassese, quien los justifica tanto por su naturaleza como por consideraciones prácticas; si no también “por ofender a toda la comunidad internacional”, en consecuencia, agrega el citado autor, que cada Estado “está autorizado a perseguirlos y castigarlos”. En estos casos, “la competencia universal apunta a eliminar todo riesgo de impunidad, pues el juez extranjero sustituye al juez territorial contumaz”, (Cassese 2004, p. 30).

Los mecanismos del derecho penal internacional que permiten la persecución a los perpetradores de graves crímenes contra toda la humanidad, se encuentran, ya sea en el marco de jurisdicciones internacionales tales como la Corte Penal Internacional o bien dentro de las amplias posibilidades que dimanan del PJU. En virtud de este principio se pueden castigar, por cualquier Estado que así lo desee “las más graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, tales como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada”, este aspecto de circunscribir la aplicación de justicia a estos delitos, es vital si se concibe la necesidad de priorizar la justicia, no de otra forma se puede entender un tipo de justicia que necesariamente debe ser muy selectiva en cuanto a los crímenes bajo su jurisdicción y es más, esta selección debe serlo también respecto a los autores de dichas conductas.

Este principio tiene efectos retroactivos tanto jurisdiccionales como sustantivos lo que hace posible la persecución efectiva de crímenes graves, intolerables y odiosos para toda la humanidad como dice Gil “la jurisdicción universal por crímenes internacionales es considerada mayoritariamente como una potestad reconocida por el Derecho consuetudinario internacional”, (Gil 2016, p.137).

Actualmente es casi imposible poder castigar a delincuentes que ejecutan graves crímenes, en buena medida existe impunidad. Hacer justicia no es realizable ni en el ámbito interno y mucho menos en el universal; de ahí que sea imprescindible que terceros Estados puedan castigar las conductas cometidas en otros países contra bienes jurídicos ajenos. En otros términos, ante las posibilidades de cometer arbitrariedades y violaciones a derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario que emanan del poder en regímenes totalitaristas, en Estados presididos por dictadores, o con jefes de Estado con extremo poder, se requiere que otros Estados puedan hacer justicia por crímenes realizados en cumplimiento de esos objetivos, lo que no se logra hacer sino es permitiendo que un tercer Estado efectúe el juzgamiento de esas conductas. En ese sentido, diferentes tribunales penales internacionales, han iniciado procesos contra ciudadanos de terceros países y para tal cometido han recurrido a la tipificación penal interna, en algunos casos flexibilizando el principio de legalidad de tal modo que se castigue retroactivamente, lo que implica una vulneración a la legalidad penal. No obstante, por tratarse de crímenes reconocidos por el derecho internacional, no ha existido mayor contradicción. Así han sido famosas las decisiones tomadas por tribunales españoles. En este país, de acuerdo con el artículo 23 de la ley Orgánica del poder Judicial<sup>2</sup> la aplicación del PJU es elocuente en los casos de crímenes de genocidio, terrorismo y torturas cometidos de Argentina, Chile, Guatemala y El Salvador.

En el panorama internacional, existe con total claridad, la posibilidad de utilizar la ley penal de forma extensiva y la aplicación de la extraterritorialidad de la ley penal, lo que significa que un Juez o tribunal de un Estado puede juzgar crímenes perpetrados en otro territorio por fuera de su jurisdicción o competencia, con el solo requisito de ser crímenes internacionales, tales como crímenes de guerra, agresión, lesa humanidad y genocidio.

Algunos de los principales instrumentos del derecho penal internacional que permiten sin lugar a dudas la utilización del PJU se hallan determinados en tratados y convenciones internacionales, en estos se señalan cierto tipo de crímenes que cubre la jurisdicción universal, de este tenor son: La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, Tratos Crueles, Penas Inhumanas o Degradantes, los Convenios de Ginebra de 1949 (incluido los cuatro convenios y los dos protocolos de 1977), y la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio. Otros instrumentos internacionales, consienten que exista el PJU, así pues, instrumentos clave como son la Resolución 1373

---

2 El Artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; mediante el cual, se establece la competencia de la jurisdicción española para juzgar los delitos de genocidio, lesa humanidad y terrorismo, cometidos en el extranjero, aunque sean cometidos por personas extranjeras.

(2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y de la Convención Interamericana contra el Terrorismo del 3 de junio de 2002 (CICT).

Es incontrovertible que El PJU no está exento de dificultades cuando se trata de aplicarlo, aspectos como el desigual desarrollo y especialmente el respeto de las garantías de legalidad penal, hacen que este principio carezca de reales posibilidades de hacer justicia. Por otro lado, las normas de derecho penal internacional, en ciertas ocasiones, son aplicadas con fundamento en la globalización jurídica, que implica pérdida de soberanía por los Estados más frágiles. Es utópico evitar que el fenómeno de globalización no lo sea en el ámbito jurídico penal. En la actualidad se puede hablar de una justicia universal en el que los bienes jurídicos, objeto de protección, son del mismo tenor y en donde es claro que el monopolio estatal, pertenece a verdaderas intuiciones supranacionales. El principal cuestionamiento radica en que los Estados están en la obligación de regularizar el PJU con el objetivo de no incurrir en excesos que rayen en la arbitrariedad.

Al mismo tiempo surge el problema de la eterización de ciertos Estados que no estiman conveniente ceder su soberanía para que un tercer estado juzgue a sus nacionales, por ejemplo, el caso de Estados Unidos. La vigencia de los clásicos principios del derecho penal no se modifican, mutan o transforman, ni mucho menos se eliminan, simplemente dan cabida a contemporáneas maneras de hacer justicia, en este aspecto, la persecución a violadores de bienes jurídicos de interés de la comunidad internacional, entre los que cabe destacar terroristas, genocidas, y en general ejecutores de crímenes de lesa humanidad, suelen pasar a un segundo plano y de ese modo permiten la aplicación de la jurisdicción universal. La jurisdicción universal es un principio que se infiere de la extraterritorialidad de la ley penal, la cual tiene por fin evitar la impunidad frente a masivas violaciones a derechos humanos.

En dos direcciones tiene importancia el PJU, en primer lugar por la evidente posibilidad de hacer justicia para las víctimas de esas conductas y, en segundo lugar, porque cuando se hace justicia en crímenes internacionales contra criminales que inclusive creían que no era posible su enjuiciamiento bien porque la conducta ya había prescrito; o porque esta no era perseguible en otro Estado, de esta manera se está enviando un mensaje a los criminales de que sus conductas no quedarán en la impunidad. A su vez, el mensaje a la sociedad es que es posible hacer justicia sin importar los años que pasen, la calidad, el autor o partícipe o la nacionalidad.

## **El PJU en Colombia.**

Colombia reconoce la existencia de una jurisdicción de carácter universal que puede investigar crímenes ciertamente graves, por esta razón acogió mediante la Ley 742 de 2002 el Estatuto de Roma del que surge la Corte Penal Internacional. En el ERCPi precisamente en los artículos 5º y 7º se alude a los crímenes de lesa humanidad.



De igual manera, el bloque de constitucionalidad introduce directamente la facultad de aplicar justicia universal o extraterritorial. Precisamente, en Colombia la Corte Suprema de Justicia afirmó que para los delitos de narcotráfico y concierto para delinquir, se debe aplicar el PJU toda vez que los pactos y tratados internacionales que Colombia ha firmado y aprobado; obligan a que: “Cada Estado Parte debe declararse competente para juzgar aquellos punibles enlazados con el narcotráfico, sin importar si los actos prohibidos fueron consumados fuera de su territorio, bajo condición que la persona vinculada nativa o extranjera a la investigación penal, no hubiese sido extraditado, según se haya consagrado en la legislación interna o como consecuencia de un Tratado bilateral”, (Corte Suprema de Justicia, Casación 32138, 121 de diciembre de 2012).

La Corte Constitucional en suelo patrio, abordó el PJU como objeto de análisis en el año 2000, no obstante que se trataba del código penal de 1980, en verdad, los artículos 13 y 15 del decreto ley 100 de 1980 objeto de estudio de control constitucional por la Corte no tiene ningún cambio en relación con los artículos 14 y 16 de la ley 599-600 código actualmente vigente. Esto significa, que los argumentos tenidos en consideración en aquella oportunidad, pueden ser traídos a colación sin ninguna dificultad de transgredir la teoría o la jurisprudencia sobre la materia.

En efecto, la Corte Constitucional señaló varios aspectos de suma importancia. Veamos:

- a) Es un principio de carácter consuetudinario.
- b) El principio de jurisdicción universal opera cuando consta en un tratado.
- c) El principio de jurisdicción universal, atribuye a todos los Estados del mundo la facultad de asumir competencia, lo que significa que cualquier Estado puede tener competencia en materia penal.
- d) La competencia, el Estado la asume para quienes cometan ciertos delitos que han sido especialmente condenados por la comunidad internacional, tales como el genocidio, la tortura o el terrorismo. Se puede inferir que no es para todos los delitos sino exclusivamente para crímenes muy graves.
- e) El requisito en opinión de la Corte es que los ejecutores de los mencionados crímenes se encuentren en su territorio nacional, aunque el hecho no haya sido cometido allí.
- f) El PJU está consagrado expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia.
- g) El PJU no ha recibido general aceptación, lo que demuestra que no todos los Estados están dispuestos a permitir que jueces de otros Estados castiguen a responsables de graves crímenes internacionales.

- h) El PJU coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados, sin imponerse sobre ellas.
- i) La jurisdicción universal de los Estados y el sistema de justicia aplicado no es lo mismo que el sistema de justicia de la Corte Penal Internacional.
- j) La jurisdicción universal es un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra ciertas actividades repudiadas por la sociedad de naciones. (Corte Constitucional, Sentencia C-1189, 13 de septiembre de 2000).

Para la Corte Constitucional mediante Sentencia C-554/01 se debe reconocer “la conciencia universal en torno a la represión de aquellos atentados que comprometen seriamente la axiología de los derechos humanos”, (Corte Constitucional, C-554, 30 de mayo de 2001). En esta sentencia la Corte asume que en aras de conseguir la paz mundial, las naciones pueden juzgar ciertos comportamientos dentro de los límites de su derecho interno. Lo cual a juicio de la Corte es “erigir un *‘derecho penal transnacional’*, en el que los Estados muestran un interés en extender su jurisdicción allende las fronteras, pero fundados en su derecho penal interno”, (Corte Constitucional mediante, C-554/01, 30 de mayo de 2001). En opinión de Gil, su fundamento radica en un interés universal frente a determinados crímenes los considerados graves e intolerables por parte de la comunidad internacional, al igual que aquellos que por su proliferación o carácter transnacional han llevado a los Estados a comprometerse en su persecución (por ejemplo, delitos de tráfico de drogas), (Gil 2016, p.136).

En el año 2003 la Corte Constitucional, sentencia C-004, 20 de enero de 2003. Señaló que los Estados están en la obligación de sancionar, y en dado caso, condenar a personas que estén involucradas en violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, deja entrever que existen mecanismos dentro del derecho penal internacional, tales como la jurisdicción universal, que admiten investigar y castigar a responsables de conductas relativas a “graves violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, cuando dichas personas no son debidamente investigadas y sancionadas por el Estado respectivo. Así, el derecho internacional ha desarrollado el principio de la jurisdicción universal, según el cual todos los Estados tienen interés en la sanción de las más graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, como el genocidio, la tortura, o la desaparición forzada, por lo cual esos comportamientos pueden ser juzgados y sancionados por cualquier Estado en nombre de la comunidad internacional”.

En decisión de la Corte Constitucional sentencia C-037/04, 27 de enero de 2004. Respecto al análisis del artículo 10 del convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, esta Corporación concluye, que es deber de todos los Estados en razón de dicho convenio “enjuiciar al presunto responsable de la comisión de delitos de financiación de terrorismo cuando no proceda su extradición”. Colombia no se puede sustraer a la obligación contraída en materia de delitos de terrorismo y

por lo tanto en estos eventos debe proceder a enviar al Estado requirente al procesado con el fin de respetar y aplicar en el Estado requirente lo que se conoce como Justicia Universal. En conexión con lo dicho, “el terrorismo sucedido en Colombia, ya sea el efectuado hacia el Estado por los diferentes autores: guerrillas, paramilitares y delincuentes comunes, o el llevado a cabo por agentes del Estado, puede ser sometido a cualquier jurisdicción universal en ejercicio del PJU”, (Torres 2013, p.114).

En el año 2005 especificó la Corte Constitucional (sentencia C-979/05, 26 septiembre de 2005). Que ante los eventos descritos en este párrafo se “legitima a cualquier Estado para que en nombre de la comunidad internacional asuma la jurisdicción para investigar, juzgar y sancionar a los perpetradores de estos crímenes”. Pero la utilización del PJU genera tensiones, entre este y el principio de legalidad penal, la radicalización del discurso, llega a ser poco pacífico en conexión con la inseguridad jurídica que dicen los detractores del PJU genera. Empero, la Corte Constitucional, ha abordado el tema de la seguridad jurídica señalando que proviene del principio de legalidad con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos. El principio de legalidad tiene su origen en el aforismo romano *Nullum crimen, nulla poena praevia, sine lege, scripta, stricta y certa*. En Colombia en el artículo 8° se consagra la prohibición de doble incriminación. Es decir, a nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales. Otros principios del derecho penal que pueden verse afectados son el derecho al juez natural, a no ser juzgados dos veces por los mismos hechos, al desarrollo de un proceso en igualdad de partes y por supuesto el principio de legalidad. Aunque se puede discutir que desde el punto de vista procesal penal, el procesado se ve inmerso en un cúmulo de dificultades toda vez que el Estado que se arroga el derecho a juzgar al criminal puede aplicar normas sustantivas o procedimentales penales que no estaban determinados con anterioridad.

La mayoría de críticos del PJU tiene como argumento, el dirigido a controvertir el principio penal de la cosa juzgada, bajo esta tesis, no deberían darse nuevos juicios ya sea en tribunales nacionales o de cualquier otro Estado. Con fundamento en que al desconocer este principio se vulnera la seguridad jurídica. Los jueces imponen sentencias con base en el principio de legalidad del cual emana su autoridad soberana.

Visto así, la utilización del PJU vulnera la seguridad jurídica, en últimas el principio de legalidad penal; sin embargo, el solo hecho de emanar de instrumentos internacionales, hace que se pondere entre la norma nacional (la del artículo 8 mencionado) y la norma proveniente del derecho penal internacional, evento en el cual la segunda posibilidad sale adelante.

## Conclusiones

Cuando hay poca efectividad de la justicia o cuando hay inoperatividad de la jurisdicción territorial de los Estados ya sea porque el Estado no actuó, bien porque no puede o

no quiere hacer justicia frente a determinados crímenes, en estos casos tiene cabida el PJU. En otras palabras, cuando existen violaciones al derecho penal internacional tales como crímenes de guerra, contra la humanidad, genocidio tortura o terrorismo, se abre la posibilidad de aplicar el PJU, con él se fragmenta el tradicional concepto de soberanía.

El PJU es un principio de aplicación extraterritorial de la ley penal, el cual es diferente de la Corte Penal Internacional, aunque conservan un mismo espíritu de salvaguarda de bienes jurídicos universales. Mientras que la Corte Penal Internacional, protege la soberanía de los Estados, por ello cuenta con un margen limitado de maniobra; el PJU tiene como característica importante el tener más Estados que están obligados por un tratado o convenio internacional, piénsese, por ejemplo, en un tratado o convenio internacional sobre terrorismo o contra el narcotráfico, etc., en ellos se patentiza, que cualquier Estado parte puede hacer justicia allende de sus fronteras.

En derecho penal interno existe la territorialidad absoluta (artículo 14 del C.P.) la territorialidad por extensión (artículo 15 del C.P.) y la extraterritorialidad de la ley penal (artículo 16 del C.P.), dicha extraterritorialidad de la ley penal ocasiona la cesión de la soberanía en materia jurídico-penal. En consecuencia, el interés internacional predomina frente a cuestiones relativas a la persecución de determinados crímenes tales como los delitos de lesa humanidad, y otros que afectan gravemente a la comunidad internacional, todo lo cual satisface los compromisos internacionales que imponen la obligación al Estado luchar contra una creciente y letal criminalidad, procurando evitar la impunidad.

El PJU no es una flagrante cesión por parte del Estado colombiano de la soberanía, es claro que en el desarrollo contemporáneo del derecho penal internacional y de la globalización que en materia penal viene haciendo parte de estudios doctrinales y que a su vez ha permitido que la jurisprudencia venga haciendo importantes desarrollos con el objetivo de resolver la materia pendiente del gobierno colombiano, la impunidad. En esta dirección la Corte Constitucional colombiana ha aludido en numerosas de sus sentencias, el carácter de derecho fundamental del bloque de constitucionalidad, de la importancia y obligación de implementar normas del derecho internacional al ámbito local por esta vía. Además de la consecuente exigencia de cederé parte de la soberanía tratándose, como se trata, de normas de *Ius Cogens* del derecho internacional, que producen innumerables efectos *erga omnes* del derecho internacional y que por supuesto, obligan a su cumplimiento por el Estado en razón del *Pacta Sun Servanda*. En definitiva, el Estado colombiano pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua.

En ocasiones, ello puede requerir la aceptación de la competencia de organismos internacionales sobre algunos asuntos de competencia nacional, o la cesión de algunas competencias nacionales a instancias supranacionales. La soberanía puede

verse desnaturalizada ante la necesidad de hacer justicia prevaleciendo el derecho internacional, concretamente el derecho penal internacional, por tal razón puede interpretarse que el PJU carece de límites. No es extraña en la jurisdicción internacional de los derechos humanos la sumisión de los Estados frente a las obligaciones que provienen de normas internacionales.

Si bien, la pérdida de la soberanía puede resultar cuestionable, también es cierto que tal como lo ha señalado Cassese que la justicia penal Internacional en verdad, afecta y deteriora la soberanía de los Estados, y que la mejor forma de evitar la tensión entre aplicación de justicia Penal Internacional y Soberanía de Estado, es brindar a los Estados todo el apoyo indispensable para que puedan adelantar con éxito las investigaciones por crímenes de naturaleza internacional ocurridas dentro de su territorio. Es claro que se hace necesaria una presión internacional para que esto ocurra, es decir que los Estados a su pleno arbitrio no recurran al castigo de algunos crímenes.

En consecuencia, la soberanía como principio de un Estado, se encuentra circunscrita por el derecho penal internacional, el cual de manera categórica ejerce tal grado de presión que se tiene que utilizar *aut dedere aut judicare*, en otros términos, o castiga o extradita, con lo que el Estado tiene que perseguir y si es del caso castigar la criminalidad sobre su territorio y sobre sus habitantes de manera autónoma e independiente. En nuestro país el PJU enlaza con el ordenamiento jurídico colombiano de acuerdo al artículo 93 de la Constitución. Allí se contempla la viabilidad del PJU ya que el denominado bloque de constitucionalidad permite su incorporación a la legislación interna.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional “tal posibilidad es compatible con nuestro ordenamiento constitucional, siempre que tal limitación a la soberanía no suponga una cesión total de las competencias nacionales”, (Corte Constitucional, sentencia C-578, 30 de julio de 2002). El PJU como forma de hacer justicia cuando es utilizado puede excluir los habituales eximentes de responsabilidad penal (como los establecidos en el artículo 32 del C.P. colombiano), de igual modo, no tiene en cuenta que al procesado se le haya concedido amnistía, indulto o inmunidad.

Es claro que la justicia no es perfecta, no obstante, es necesario abogar porque el PJU haga justicia, en aquellos Estados en los que sus tribunales nacionales no quieran o no puedan hacer justicia o bien hagan una burla de la misma. Para poder aplicar la jurisdicción universal es indispensable que la legislación nacional estipule cambios relativos a la corrupción judicial, es necesario cambiar las acciones dirigidas contra la criminalidad cometida por altos cargos del gobierno o de grupos armados al margen de la ley, solamente así se puede evitar un conflicto entre las disposiciones de la competencia nacional y las obligaciones imperativas del orden internacional.

En conclusión, el objetivo de esta investigación se cumplió; por lo tanto, en tribunales internacionales puede aplicarse el PJU para casos cometidos por autores y partícipes en medio del conflicto armado no internacional sucedido durante más de cincuenta

años. En cuanto a la seguridad jurídica, se puede decir que si bien son casos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que como producto de la justicia transicional, surgió en Colombia, la seguridad jurídica no se verá resquebrajada ya que Colombia, contó con el apoyo de la comunidad internacional cuando decidió avanzar hacia la consecución de la paz lo que determinó la utilización de una justicia de transición en la que habría un amplio margen respecto a la consideración de crímenes de lesa humanidad. Tampoco se vulnera el principio de legalidad penal. Este aspecto, permite concluir que los crímenes cometidos en medio del conflicto y que hagan parte, por competencia de estudio de la JEP, no serán objeto de aplicación del PJU.

En síntesis, en los crímenes de lesa humanidad no habría posibilidad de ser nuevamente objeto de investigación, en virtud de que un tribunal, experto en el conflicto armado no internacional acaecido en Colombia, como es el Tribunal Especial para la Paz, determine que ciertas conductas o delitos no son crímenes de competencia universal. En los demás casos la posibilidad de que sean objeto del PJU, es total.

## Referencias

AMBOS, Kai (2013): *¿Castigo sin soberano? Ius Puniendi y función del derecho penal internacional* (Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia).

AMBOS, Kai (2004): *El marco jurídico de la justicia de transición* (Bogotá, Editorial Temis).

CASSESE, Antonio (2004): *Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales* (Bogotá, Editorial Norma).

Colombia: Sentencia C-578 de 2002, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia: Sentencia C-004 de 2003, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Colombia: Sentencia. C-037del 2004, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Colombia: Sentencia C-979 del 2005, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Colombia: Casación 32138 del 2012, Corte Suprema de Justicia de Colombia,  
M.P. Javier Zapata Ortiz.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay  
(2011)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano  
y otros Vs. Chile (2006).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Barrios Altos  
Vs. Perú (2001):

GIL GIL, Alicia (1999): El derecho penal internacional (Madrid, Editorial  
Tecnos).

OLLÉ SESÉ, Manuel (2016): La aplicación en el derecho penal internacional  
por los tribunales nacionales, en: Gil Gil, Alicia, Derecho penal  
internacional (Madrid, Editorial Dykinson).

ONU, (2006): "<http://www.un.org/es/humanitarian/overview/conflict.shtml>.

OROZCO ABAD, Iván (2009): Justicia transicional en tiempos del deber  
de memoria (Bogotá, Editorial Temis).

TORRES ARGUELLES, Alfredo (2013): Repensando las amnistías en  
procesos transicionales (Bogotá, Editorial Universidad Externado  
de Colombia).

TORRES VÁSQUEZ, Henry (2013): La extraterritorialidad de la ley penal:  
el principio de la justicia universal, su aplicación universal en Colombia.  
Revista Prolegómenos. Derechos y Valores (2013, N° 31), pp. 99-115.

UPRIMNY, Rodrigo (2006): ¿Justicia transicional sin transición? Verdad,  
justicia y reparación para Colombia (Bogotá, Editorial Centro de  
Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad).

UPRIMNY, Rodrigo (2013): Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho  
a la justicia y paz negociada (Bogotá, Editorial colección de justicia).

